

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante presentó incidente de nulidad. Rad. 2017-668


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTALERÍA PELDAR S.A. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ BALLEEN RAD. 110013105-037-2017-00668-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de CRISTALERÍA PELDAR S.A. interpuso un incidente de nulidad contra las sentencias proferidas en primera y segunda instancia; para ello, argumentó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es competente para conocer de los actos, hechos y omisiones en los cuales interviene el Estado, pues son de resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por cuanto, las pretensiones no buscan debatir el derecho pensional del demandado, sino controvertir la legalidad del acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoció la pensión especial de vejez.

Adicional a lo expuesto, precisó que la Sala Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura en reiteradas oportunidades dirimió este tipo de controversias; en las que sostuvo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es propia de la justicia contenciosa administrativa razón por hacer parte de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al tema, es dable precisar que en la audiencia inicial este Juzgador resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción presentada por el vinculado al proceso el señor Carlos Eduardo Jiménez Ballén en donde se estudió de fondo la competencia de esta

jurisdicción en el presente asunto; para ello, se afirmó que cuento con plena competencia para dirimir el presente asunto, pues aunque se discuta la legalidad del acto administrativo; en forma alguna, puede escindirse la calidad del cotizante, pues si el afiliado corresponde al sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

En esa etapa procesal, se le corrió traslado a la parte demandante para que planteara sus argumentos, frente a la cual, la apoderada judicial de la empresa CRISTALERÍA PELDAR S.A. indicó que el tema de la competencia por falta de jurisdicción fue objeto de análisis por el presente Funcionario Judicial en el auto que avocó conocimiento, y en ese sentido, se opuso a la prosperidad de dicha excepción.

Luego, en la etapa de saneamiento del litigio se le corrió traslado a las partes con el fin que se pronunciaran si avizoraban una causal de nulidad que invalidara lo actuado, momento en el cual la togada indicó que no encontraba una causal que invalidara lo actuado. En ese orden de ideas, la empresa demandante antes de proferir la sentencia de primera instancia tuvo la posibilidad de indicar las nulidades que advertía, sin alegar oportunamente la misma y sin proponerla, aspecto que sana la nulidad planteada en los términos del numeral 2 del artículo 136 del C.G.P.

Además, luego de proferida la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral al estudiar el recurso de alzada, el togado de la empresa remitió memorial el 11 de julio de 2019, donde solicitó que se remita el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa o suscite el conflicto negativo por competencia; frente al tema, el Honorable Magistrado negó la petición mediante auto del 19 de julio de 2019, donde indicó que este aspecto fue zanjado en primera y en segunda instancia, además indicó que en la providencia AC 607-2019 se indicó que la competencia por factores distintos al funcional y subjetivo, es decir, cuando el asunto corresponda al objetivo, territorial y conexidad, es prorrogable siempre que no se alegue oportunamente, por lo cual queda atribuida ante el juez que inició el trámite correspondiente, motivo por el cual rechazó la solicitud presentada por la parte activa y ordenó continuar con el trámite procesal respectivo.

Colofón a lo expuesto, es dable precisar en primera medida que el asunto fue resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como superior jerárquico, y en segunda medida, se tiene que el asunto de la falta de competencia fue estudiado en primera instancia por este Despacho, en el auto que avocó conocimiento, en la decisión adoptada en la excepción previa y en el saneamiento del litigio, por lo que, no atiendo los argumentos expuestos por el togado del demandante, pues en varias etapas

procesales se estudió la competencia que tiene esta jurisdicción para resolver las controversias presentadas contra la legalidad de los actos administrativos. Además, en toda la etapa procesal, se le garantizaron sus derechos procesales, por lo que no hay lugar a tender de manera favorable lo solicitado.

Así las cosas, y como quiera que el superior jerárquico resolvió de fondo el asunto del incidente de nulidad presentado, el Despacho rechazará de plano la nulidad y se atiene a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la providencia del 19 de julio de 2019 y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3** de **MARZO** de **2021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a faint circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

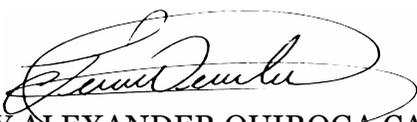
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82aef7593641e0507be1e8a01847e2a9ec710a2dd7078905e2e702ffd9dcc93**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:45 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita la entrega del citatorio. Rad 2020-188. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por MARÍA VICTORIA OROZCO CELSA
contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RAD.110013105-037-2020-00188-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 29 de julio de 2020 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva el pasado 03 de agosto de 2020, donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial; en virtud de esta actuación procesal, solicita que se sirva a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.S.T. y de la S.S. en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tacita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que, por una simple remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera una constancia

sumaria de su recepción por la entidad demandada; al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, no se accederá a la petición elevada por el togado, por el contrario, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

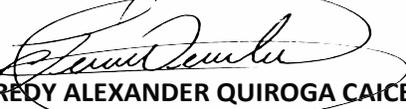
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 3 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

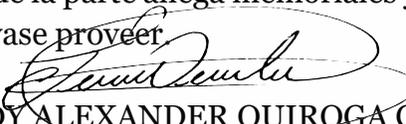
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f586d681f39d029fdcc3b12c84e10a2f7177ad19b1c13b76321bfaf6fe1d95**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:46 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte allega memoriales y solicitud que se designe curador ad litem. Rad. 2020-214. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SHIRLEY CRUZ contra GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00214-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a las demandadas GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con mencionada citación, el abogado debía elaborar y tramitar el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles contados a partir del recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

Se vislumbra a folio 115, 129, 143, 191 que el togado envió la citación contentiva en el artículo 291 CGP en debida forma a las GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.

Revisado los folios 122, 136 y 150 se observa que el apoderado allegó documentales con las que pretende demostrar que efectuó el citatorio del artículo 292 CGP a la GIC GERENCIA

INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.; sin embargo, se advierte que no cumplió con las especificaciones de la norma, pues el inciso 3º artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente los avisos con destino a GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. en los cuales deberá especificar, lo descrito en precedencia.

Se tiene que el apoderado de la parte actora informa que la empresa de correo certificó que el envío del citatorio que trata el artículo 291 CGP fue devuelto por la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. por la causal “*dirección errada/ dirección no existe*”, tal y como se aprecia a folio 168 del expediente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si conoce de alguna otra dirección de notificación de la pasiva o para que manifieste bajo juramento que ignora tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN0Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SriSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

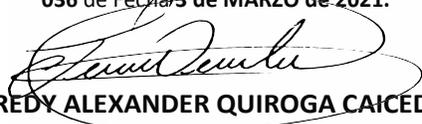
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 3 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

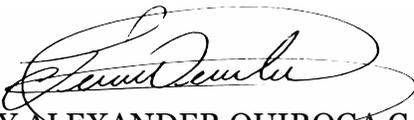
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3b9280b9a844689d67278396b20a7e6d85f2d58ca1364d74b0c5ef07ccf342**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:47 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante presentó trámite de aviso. Rad. 2020-230. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ LAVERDE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LIBIA LUZ LAVERDE PÉREZ RAD. 110013105-037-2020-00230-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debido a que obra obrando certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 162 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 524, también remitió correo electrónico a la AFP el pasado 24 de noviembre de 2020 donde comunico a la pasiva la existencia del presente proceso (fl 517), el cual fue acusado de recibido; no obstante, pese a todas las actuaciones adelantadas por el actor no ha comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará curador ad litem al **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIgWFJKVUJZMy4u>

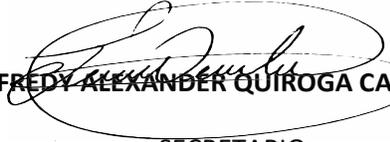
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

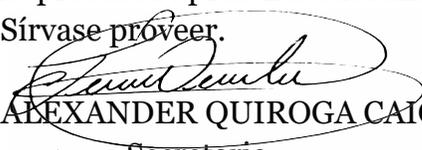
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb36e8ced1f2a4e8cdef3fce1ab10897169e7ef306d337a85c4f472b8a3c64b**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:40 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 412. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA MÉNDEZ CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020 00412-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCÍA MÉNDEZ CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con la C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **MARTHA LUCÍA MÉNDEZ CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 3 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

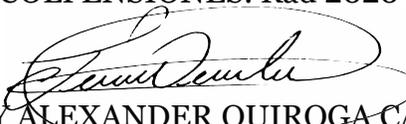
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Código de verificación: **863da3fe13c9e4e37fa03af49c20326f41da13ba169944ef0e2358af6f22eda4**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:41 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita la entrega del citatorio y contestación de demanda de COLPENSIONES. Rad 2020-579. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO adelantado por GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2020-00579-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 19 de enero de 2021 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva el pasado 21 de enero de 2021, donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial, junto con la demanda y los anexos; no obstante, la entidad no acusó de recibido el mensaje de datos.

En atención a lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que realice el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS; el cual podrá realizarlo en la dirección física de notificación judicial que se vislumbra en el certificado de existencia y representación, esto es, Carrera 13 No. 26^a-65, o a través de correo electrónico, pero en caso de realizarse a través de este medio, deberá acreditar el acuse de recibo del mismo.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Finalmente, se **REQUIERE** que por Secretaría se realice la notificación del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 610 y s.s. del C.G.P.

En los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales. Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

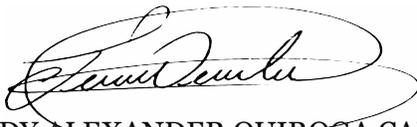
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caacbc755aca553470426f961e30b77a072955753c70b6caf795a395bcc955c**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:42 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario con subsanación de demanda presentada dentro del término legal. Rad. 2020 00583. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2020 00583-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla,

por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.865.058.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

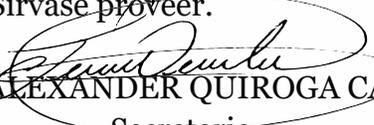
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488174de2d0893e52c86107784a7c926badd4160aaff4738bf2130a597a410d**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:43 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 585. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA contra INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2020 00585-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA** contra **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

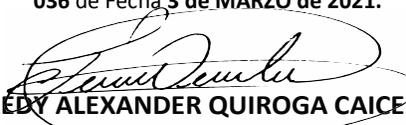
VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 3 de MARZO de 2021.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0cf36711acc73a6f61cd494083afb5577581801d5548d50cfa4550bd4407e4**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:44 AM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**
contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA,
Radicación 11001310503720210009300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**, instauró acción de tutela en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma.

Previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la presente, advierto que el accionante solicitó la remisión de esta acción de tutela al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, por acumulación de tutelas en aplicación del Decreto 1069 de 2015 adicionado por el decreto 1834 de 2015.

Para resolver la solicitud, advierto que mediante proveído del 2 de febrero de 2021 el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, ordenó la acumulación de 9 procesos, dentro de los cuales excluyó de manera expresa al hoy accionante en los siguientes términos: *“Resta señalar que comparecieron como coadyuvantes los señores DAMARIS GOMEZ DIAZ y CRISTIAN FELIPE SALINAS quienes participaron en la convocatoria 436 para las OPEC 61401 y 6143 cargo profesional grado 2, esto es cargos distintos a los que se presentaron los aquí accionantes. Por ello, no es posible jurídicamente examinar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de*

manera coordinada en esta acción y, deberán ejercitar directamente su protección constitucional.”

Conforme lo anterior, advierto que ya fue resuelta de manera desfavorable la petición elevada por el actor, ello por cuanto, en esa oportunidad se realizó un estudio de acumulación centrado en los cargos respecto de los cuales conoció en primer lugar el Juez Administrativo; más no respecto del cargo al cual aspiró el actor. Por lo tanto, con la finalidad de dar mayor celeridad a esta acción constitucional, negaré la petición elevada acogiendo los argumentos ya presentados por la citada autoridad judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publique la presente decisión en su página de internet donde se encuentre expuesto el concurso y a los correos electrónicos de los concursantes, dentro las 24 horas siguientes a la notificación. Para que, si a bien lo tienen, coadyuven lo solicitado en la acción constitucional; en especial los concursantes que se presentaron al cargo de interés, PROFESIONAL GRADO 2, para que hagan su pronunciamiento al respecto, si a bien lo tienen.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

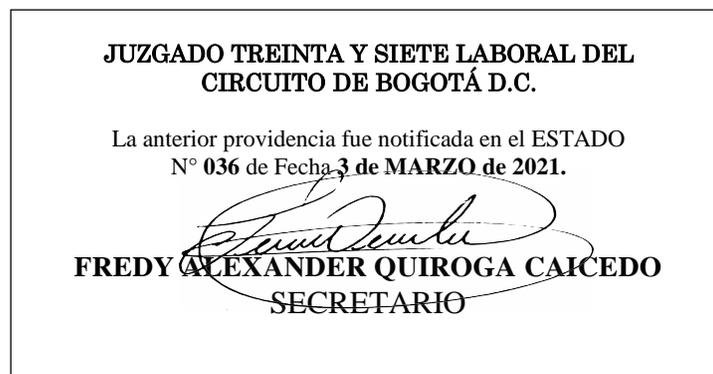
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437a0b5bf8b2f43a1793893824a183d5fd2f55579c910b5142b2461626d5f967

Documento generado en 02/03/2021 02:59:24 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 000080 00

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JACKELINE CRUZ ROMERO en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA JOSÉ CARDONA DE QUIÑONES** en contra de las entidades **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **JACKELINE CRUZ ROMERO en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA JOSÉ CARDONA DE QUIÑONES**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen su derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionadas a lo siguiente:

1. Que La Dirección General De Sanidad Militar garantice el cubrimiento y las atenciones en salud que requiere la señora María José Cardona de Quiñones.
2. Que continúe la atención en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe, hasta que los profesionales de salud tratantes determinen que se encuentra en buenas condiciones de salud para su traslado a otra IPS.
3. Que el Hospital Universitario Fundación Santa Fe realice la entrega de la historia clínica completa del 5 de febrero a la Fecha a la familia de la señora María José Cardona de Quiñones, así como el estado de cuenta, y se informe de las gestiones realizadas.
4. Que el Hospital Universitario Fundación Santa Fe realice las actividades pertinentes para recobrar los servicios de salud prestados a la señora María



José Cardona de Quiñones a la Dirección General de Sanidad Militar y que no imponga esta carga a la familia o a la paciente.

Como fundamentos facticos de su petición indicó, en síntesis, que el 5 de febrero del presente año se encontró a la accionante en el suelo con dificultad para movilizarse, desorientada y sin poder expresarse de manera coherente; por lo que, su familia procedió a llamar el servicio de SURA medicina prepagada, entidad que remitió de manera inmediata una ambulancia medicalizada al domicilio, por lo que a la llegada de los paramédicos estos le indicaron a la familia que los síntomas presentados son de un accidente cerebro vascular y que tiene que trasladarla de inmediato a la IPS de salud de alta complejidad más cercana, es decir al Hospital Universitario Fundación Santa Fe, entidad a la que fue remitida, quien luego de los procedimientos de rigor le dieron un pronóstico de salud negativo.

Indicó que la accionante contaba con el cubrimiento de una póliza de seguro de salud denominada PLAN SALUD PLUS FAMILIAR de la empresa SURAMERICANA, desde el año 1997; sin embargo, debido a la atención médica presentada, la aseguradora le informó que la póliza llegó a los toques de cubrimiento y aseguramiento, por lo tanto, no cubre la totalidad de los gastos médicos; en razón a ello, el Hospital Fundación Santa fe le solicitó a la familia que firme un pagaré para cubrir los gastos de atención médica.

Por tal razón, en virtud de que la accionante es beneficiaria del sistema de seguridad social en salud al régimen especial de las fuerzas militares en calidad de cotizante; razón por la cual, la Dirección General de Sanidad, desde el 17 de febrero de esta anualidad, comunicó que cuenta con una Unidad de Cuidado intensivo en una IPS de la red adscrita a sanidad militar para el traslado de la señora María José Cardona. Aclaró que no puede asumir los gastos que se deriven de la atención en el Hospital Universitario Santa Fe, pues su cobertura radicó en virtud de la cobertura del plan adicional por ella contratado, por no se parte de la cobertura legal que debe realizar en virtud del servicio prestado.

Por último señaló, que los galenos de la Fundación Santa Fe, dejaron la anotación, que por el estado de salud de la accionante consideraban que no era idóneo un traslado a otro hospital porque podría presentar una *“crisis hipertensiva lo que aumenta el riesgo de desangrado”*, por lo que, a la fecha de la presentación de la



tutela se encuentra en el Hospital Santa Fe, por lo que considera violentado los derechos fundamentales anteriormente descritos de la señora María José Cardona.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades accionadas, en la cual se resolvió la medida provisional en el sentido de ORDENAR a las entidades accionadas a abstenerse de ordenar cualquier tipo de traslado a la accionante señora MARIA JOSÉ CARDONA DE QUIÑONES de la fundación Santa Fe, hasta tanto, se defina de fondo la acción constitucional. Igualmente, se admitió la acción constitucional y se le ordenó correr el traslado de rigor.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE**, remitió una carpeta compartida el día 24 de febrero, sin embargo, al momento de acceder por parte del correo electrónico institucional no fue posible presenciar el contenido de dicha carpeta; por lo tanto, en diversas ocasiones se remitió por correo electrónico requiriéndolos de manera urgente para que remitieran nuevo enlace o en su defecto la documental arrimada, sin que a la fecha hubieran enviado nueva comunicación.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, rindió el correspondiente informe, el cual, en síntesis manifestó que la accionante MARÍA JOSÉ CARDONA DE QUIÑONES se encuentra registrada activa dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional; por consiguiente, al momento de su ingreso a la Fundación Santa fe se encontraba activa y tenía acceso a la prestación de servicios médicos a este subsistema, igualmente que cualquier usuario puede bajo su propia liberalidad afiliarse a un plan de medicina prepagada, sin que ello interfiera con su afiliación con este subsistema o con los servicios que se presten en el mismo.

En consecuencia la entidad encargada de asumir el costo de los servicios médicos derivados de la atención por medicina prepagada es la empresa SURAMERICANA, ya que fue con ellos quien se suscribió el contrato, y fue a ellos quien la familia de la accionante recurrió en primera medida según lo relata en su escrito introductorio; por ende, el subsistema de salud de las fuerzas militares se encuentra exonerado de cubrir dichas sumas de dinero sufragadas de manera particular, como quiera que se



debió agotar primero la prestación de servicios con este subsistema según lo indicado en el art. 25 del Decreto 1795 de 2000 parágrafo 1º.

Por último, señala que esta presto a brindar la atención integral en salud a la accionante a través de los Establecimientos de Sanidad Militar con los cuales cuenta y que para el caso de las condiciones de salud de la misma y el nivel de complejidad correspondería al Hospital Militar Central.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, cumplió con el requerimiento y brindo el correspondiente informe, el cual en síntesis informo, que, a través de su grupo de Protección al usuario, se adelantaron las gestiones pertinentes:

1. Se requirió a la Dirección de Sanidad Militar mediante el Radicado No. 202131200189371, para que informara sobre los inconvenientes con la prestación del servicio.
2. Mediante el Grupo de PQRD se dio respuesta a la usuaria mediante el Radicado No. 202131300193831, y dio traslado a la Fundación Santa Fe bajo el radicado No. 202131300195381

Por su parte, **SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA**, rindió el correspondiente informe, para lo cual señaló que no realizo violación alguna a derechos fundamentales de la señora actora, debido a que la póliza del plan SALUD PLUS FAMILIAR 152507 cuenta con topes limitados para el servicio de hospitalización y cirugía, para los primeros 15 días de un evento hospitalario cuenta con un monto de \$ 47.041.141 y la asegurada, desde el 6 al 17 de febrero que estuvo hospitalizada en la Fundación Santa Fe, tenía una facturación por \$65.015.139, en solo gastos hospitalarios, para el resto de servicios requeridos también se aplicaron los topes contratados y del total de la facturación fue por \$79.681.414, los cuales fueron cubiertos por la póliza de la siguiente manera \$61.101.394 quedando un excedente de \$18.580.020 que se encuentra en cabeza de la usuaria.

Por último, señaló que una vez se informó a la familia y a la Dirección de Sanidad Militar, se decidió el traslado de la paciente al Hospital Militar con aprobación de la familia, por lo que, desde el 18 de febrero viene siendo atendida en dicha institución y la compañía no ha recibido nuevas solicitudes de autorización.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social a la señora **MARÍA JOSE CARDONA DE QUIÑONES**, ante el no cubrimiento de gastos médicos generados en la Fundación Santa fe derivados de la atención de médica prepagada, o si, por el contrario, las actuaciones se realizaron bajo el marco legal con la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Planes Adicionales de Salud

En el caso sub judice, se observa que existe una discusión frente al alcance y cubrimiento de los gastos médicos producidos por el contrato de medicina prepagada, en este caso, por parte de SURAMERICANA en virtud del servicio denominado “PLAN SALUD PLUS FAMILIAR”.

El Despacho recuerda que la medicina prepagada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los afiliados pueden contar con planes adicionales de salud, que según el artículo 18 del Decreto 806 de 1998, resultan ser un conjunto de beneficios opcionales al POS – Hoy plan de beneficios-, contratados de manera voluntaria, para garantizar una mayor atención frente a las actividades, procedimientos o intervenciones de hotelería o tecnología propuestas por el Plan Obligatorio. “Los planes adicionales pueden ser de tres tipos:

1. Planes de atención complementaria en salud;



2. Planes de medicina prepagada; y
3. Pólizas de salud.

Por lo tanto, la medicina prepagada resulta ser un plan adicional de atención en salud que suministra, dentro de un esquema de contratación particular y voluntario, con recursos distintos de las cotizaciones obligatorias de la seguridad social. Por lo tanto, el usuario tiene la capacidad económica para acceder voluntariamente al pago de una protección mayor en salud -ya sea para sí mismo y su núcleo familiar-, para lo cual contrata de manera privada con una entidad de medicina prepagada, el acceso a servicios de salud, que se sugieren como de mayor cobertura o calidad, frente al plan de beneficios entregados por la E.P.S.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la relación entre la empresa y usuario es de carácter contractual, es decir, que le son aplicables las normas pertinentes de los códigos civil y comercial, ya que el contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes; es por ello, que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-591 de 2009, precisó que, sin perjuicio de la naturaleza privada del contrato de medicina prepagada, este se encuentra controlado y vigilado de forma permanente por el Estado, por lo que este constituye una forma de actividad aseguradora de riesgos médicos, y por ende maneja recursos captados del público, por lo cual, conforme al artículo 335 de la Constitución, se trata de una actividad de interés público en el cual el control estatal es más intenso.

Mientras que de su parte los contratos de seguro, o póliza de seguro, se rige por el Capítulo V del Código de Comercio, según el cual “*es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”. En consecuencia, las disposiciones que determinan la validez y, en general, todos los asuntos atinentes a este contrato, están determinados por la legislación comercial y encuentra su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad privada. Los contratos de seguro, a diferencia de los contratos de medicina prepagada, no suponen la prestación de los servicios de salud, sino que, de acuerdo a las normas previstas en el Código de Comercio, parten del aseguramiento de un riesgo que, en caso de concretarse, dan lugar al reembolso de la suma de dinero correspondiente.

Caso Concreto.



De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto, la accionante cuenta con 78 años de edad, y que según lo relata en la epicrisis dada por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe ¹, fue internada el día 5 de febrero del año corrido por urgencia ya que presentó un accidente cerebro vascular, entidad que le prestó la atención inmediata de urgencias garantizándole de esta manera el derecho fundamental a la salud brindándole la atención requerida, ya que se le realizaron los procedimientos médicos, quirúrgicos, atención especializada y diversos tratamientos, debido al estado en que fue encontrada.

Por la gravedad de la lesión y el concepto médico expedido por los galenos de la Fundación Santa Fe, que consideraron un riesgo vital de la paciente por el traslado entre clínicas, por auto del 22 de febrero de esta anualidad se accedió a la medida provisional y se ordenó abstenerse del traslado de la paciente.

No obstante, el traslado entre clínicas de la paciente, conforme lo informó la agente oficiosa, se realizó días antes a la providencia proferida; puesto que, desde la noche del 17 de febrero, las entidades accionadas la trasladaron en ambulancia medicalizada del Hospital Militar Central; acto que se realizó, afortunadamente, sin generar consecuencias fatales en la paciente, pero que, lamentablemente hace inane la medida provisional ordenada, bajo el entendido de que, el argumento principal para establecerla fue el riesgo vital de la paciente.

Así mismo, se acreditó que SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA, presentó informe en el que *“se le dio a conocer a la familia el detalle de facturación y una vez consultada a la familia se decidió trasladar a la señora MARÍA JOSÉ CARDONA DE QUIÑONES al Hospital Militar”*. Es decir, se acredita que la familia tuvo conocimiento y accedió al traslado, y, además, se le puso de presente a ellos la facturación en virtud de la cual se generó un cobro en su contra.

En ese orden de ideas, advierto que, según lo manifestado por la Dirección General de Sanidad Militar, la Unidad de Cuidados Intensivos que fue asignada, era la más indicada para su atención, debido al nivel de complejidad; por lo que, independiente del traslado que se realizó, advierte este Funcionario Judicial que a la actora siempre se le garantizó la atención de su salud por parte de las entidades accionadas; por tanto, no advierto la vulneración del derecho fundamental a la salud, seguridad



social y vida digna, debido a que desde un principio le fueron brindados los servicios médicos pertinentes.

En cuanto al valor cobrado por SURA, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2010, las controversias que se presenten en virtud de la celebración y ejecución de un contrato adicional de salud, entiéndase como planes complementarios, de medicina prepagada y de pólizas de salud, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de contratos que se rigen por normas de derecho privado. Sin que se advierta el perjuicio irremediable que permita su definición en esta acción constitucional, pues al efecto, como se ha expuesto a lo largo de la sentencia, a la actora se le garantizó y se le garantiza el derecho fundamental a la salud, en un principio por la cobertura de la póliza y luego con la cobertura legal del régimen especial de las fuerzas armadas.

Así las cosas, debo advertir que la presente acción constitucional resulta improcedente; puesto que, las discusiones frente a los valores económicos que debe asumir su familia, ya es un asunto que se escapa del estudio en la jurisdicción constitucional, por el contrario, le corresponde definirlo al juez natural a través del proceso que corresponda.

Por último, en atención a los argumentos expuestos, ordenaré levantar la medida provisional decretada en auto del 22 de febrero de la presente anualidad, y en su lugar, como ya se indicó se declara la la improcedencia de la acción de tutela por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la accionante **JACKELINE CRUZ ROMERO en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA JOSE CARDONA DE QUIÑONES** en contra de las



entidades **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en auto del 22 de febrero de 2021, acorde a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 3 de MARZO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4af9a9a5126a12302c5995db8af455c5751c730afea30253bc831fff4996bb**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:44 AM